León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0855/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos **(.....)** y **(.....);** y ---------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, la determinación de imponer una sanción económica consistente en multa, y como autoridades demandadas señala al Gerente de Calidad del Agua y al Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la ciudadana (.....) y al ciudadano (.....), para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiban la documental con la que acrediten la personalidad jurídica que ostentan en su demanda; asimismo, se le previene para que presenten las copias necesarias para estar en aptitud de correr traslado a las autoridades demandadas y para el duplicado del expediente, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se les tendrá por no presenta la demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Gerente de Calidad del Agua y del Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, asimismo, se le admite la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ----------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. -------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 5 cinco días hábiles, precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, en razón de que el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le solicitará a la autoridad administrativa que rinda esta prueba por escrito informando hechos concretos, deba conocer o se presuma fundadamente que conoce con motivo de las funciones que tiene encomendadas por mandato legal; por lo anterior, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida.

Por lo que hace a la suspensión del acto impugnado, se concede dicha medida cautelar para el efecto de que no se lleve a cabo o no se continúe con el cobro de la sanción económica impugnada, hasta en tanto se dicte y notifique a la actora la sentencia definitiva en la presente causa administrativa. ---------

**CUARTO.** Por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y en virtud de que transcurrió el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 20 veinte de octubre del mismo año, sin que precisara sobre que versaría el informe ofrecido como prueba en su escrito de demanda, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por no admitida dicha prueba de informe. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente de Calidad y al Jefe de Fiscalización Ecológica del Agua, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

A la demandada se le admite la documental descrita en el punto 1 uno del capítulo de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. --------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace al informe no ha lugar a tenerlo por rendido, toda vez que no fue admitido como prueba a la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**QUINTO.** El 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo constar la presentación de los alegatos por el autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los demandantes se ostentan sabedores de la resolución impugnada, esto es el 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo la demanda presentada el 03 tres de octubre del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, los actores refieren como tal a la determinación de imponer una sanción económica consistente en multa, para acreditar el acto impugnado, adjuntan a su escrito de demanda el original de la resolución derivada del expediente 117/P-SAN/FISC/2016 (ciento diecisiete diagonal Letra P guion letra S Letra A letra N diagonal letra F letra I letra S letra C diagonal dos mil dieciséis), de fecha 09 nueve de septiembre del 216 (sic), siendo correcto 2016 dos mil dieciséis, documento que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que las autoridades demandadas, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, al referir que de las constancias que obran en autos, así como de la manifestación expresa de la parte actora, contenida en su escrito de demanda, en el sentido de encontrarse promoviendo a nombre propio, se demuestra que no afecta la esfera jurídica de ninguno de los promoventes, al referir que en la especie se ha demostrado exhaustivamente que el acto impugnado se encuentra dirigido en contra de la ciudadana (.....), como se desprende del documento base de la acción. -----------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia, que a juicio de quien resuelve, resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica de los recurrentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante precisar, que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. --------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO.En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:(.....).).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, los ciudadanos (.....) y (.....), acude a impugnar la resolución derivada del expediente 117/P-SAN/FISC/2016 (ciento diecisiete diagonal letra P guion letra S letra A letra N diagonal letra F letra I letra S letra C diagonal dos mil dieciséis), de fecha 09 nueve de septiembre del 216 (sic), siendo correcto 2016 dos mil dieciséis, en la que en el RESOLUTIVO Tercero se determina sancionar a la ciudadana Blanca Evelia Fuetes Pedroza, como titular de la cuenta 148476 (uno cuatro ocho cuatro siete seis), con una sanción económica por el equivalente a 70 días de salario mínimo. ----------------

Luego entonces, de la resolución impugnada se desprende que la ciudadana (.....), es la que cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución derivada del expediente 117/P-SAN/FISC/2016 (ciento diecisiete diagonal letra P guion letra S letra A letra N diagonal letra F letra I letra S letra C diagonal dos mil dieciséis), se fecha 09 nueve de septiembre del 216 (sic), siendo correcto 2016 dos mil dieciséis, esto al ser la destinataria del acto impugnado en la presente causa. ------------------------------

Lo anterior considerando el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato, que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Sin embargo, en el presente juicio los ciudadanos (.....) y (.....), acuden a impugnar la resolución controvertida con el carácter de propietario, la primera; y poseedor, el segundo de ellos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y como ya se manifestó al ser la resolución controvertida dirigida a la ciudadana (.....), y que considerando que en dicha resolución se le impone una sanción económica por el equivalente a 70 días de salario mínimo, es que ésta cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad, sin embargo, son los ciudadanos (.....) y (.....) quienes acuden al presente juicio.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que la resolución impugnada en el resolutivo TERCERO, textualmente se establece: -------------------------------

*TERCERO. Se determinó sancionar a la C. (.....) titular de la cuenta 148476, con una sanción económica por el equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato equivalente a $5112.80, previa aprobación del Gerente de Calidad del Agua, misma que se hará efectiva y se cargará a la cuenta 148476 correspondiente al inmueble ubicado en la calle (.....), en razón de ser titular la C. (.....). (lo resaltado no es de origen)*

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, en su artículo 176, respectivamente: ----------------------------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien debe responder ante el organismo operador del agua potable, ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere por los servicios prestados por dicho organismo, es el propietario o poseedor del bien inmueble, en el presente caso y tomando en cuenta que la sanción económica que se le impone a la “C. (.....)”, se le realiza por ser responsable de la cuenta 148476 (uno cuatro ocho cuatro seite seis) y que además dicha sanción se hará efectiva y se cargará a dicha cuenta (148476 –uno cuatro ocho cuatro siete seis), correspondiente al inmueble ubicado en la calle (.....), y considerando lo que señalan los preceptos legales antes invocados, artículo 340 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 176 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, el poseedor o propietario del inmueble ubicado en (.....), cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución derivada del expediente 117/P-SAN/FISC/2016 (ciento diecisiete diagonal letra P guion letra S letra A letra N diagonal letra F letra I letra S letra C diagonal dos mil dieciséis). ---------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, (.....) y (.....), como parte actora en el presente juicio, tienen que acreditar su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble al que corresponde la cuenta 148476 (Uno cuatro ocho cuatro siete seis), correspondiente a la calle (.....); o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la resolución derivada del expediente 117/P-SAN/FISC/2016 (ciento diecisiete diagonal letra P guion letra S letra A letra N diagonal letra F letra I letra S letra C diagonal dos mil dieciséis), toda vez que ésta es emitida a nombre de la ciudadana (.....).

Lo anterior se considera así, toda vez que la ciudadana (.....) para acreditar la calidad de propietaria del inmueble referido, adjunta a su escrito de demanda, en original, documento de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la actora, y dirigido al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, del cual se desprende que solicita iniciar el procedimiento administrativo que procede a efecto de que en su carácter de propietaria (se insiste en que no obra documento alguno por el cual se acredita la propiedad), se le considere como nuevo responsable de las cuentas 55949-2 (cinco cinco nueve cuatro nueve guion dos), 37841-4 (tres siete ocho cuatro uno guion cuatro) y 148476-5 (uno cuatro ocho cuatro siete seis guion cinco), con domicilio en calle (.....); documento que no resulta ser el jurídicamente idóneo y valido para acreditar la propiedad, ya que con éste sólo se acredita que se formuló una solicitud al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por lo tanto, de dicho documento no puede desprenderse la calidad de propietaria que dice ostentar. --------------------------------------------------------------

Obra también, derivado del requerimiento formulado a la parte actora ciudadana (.....), copia simple de un “Estado de Cuenta – Impuesto Predial”, de fecha 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se señala como datos del contribuyente a la ciudadana (.....), y respecto a los datos del inmueble, el ubicado en calle (.....); más sin embargo, dicho estado de cuenta, en principio solo constituye una prueba imperfecta por tratarse de una copia simple. --------------

Por otro lado, e independientemente de tratarse de una prueba imperfecta, es de mayor importancia que la expedición de un estado de cuenta del Impuesto Predial no resulta ser el instrumento legal por el cual se acredita la propiedad de los bienes inmuebles, es decir, no se trata de aquellos instrumentos jurídicos y legales regulados y estructurados en el sistema jurídico mexicano, dentro de la materia civil, por los cuales se reconoce la calidad de propietario de las personas, físicas o morales, respecto de un bien inmueble. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, suponiendo, sin conceder que los estados de cuenta del impuesto predial fueran instrumentos jurídicos y legales por los cuales se acredita la propiedad, él mismo tampoco sería suficiente para acreditar la propiedad al carecer, dicho documento, de sello o firma de la autoridad emisora. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, resulta también importante precisar que las autoridades fiscales del Municipio de León, Guanajuato, en el ejercicio de sus funciones, no cuenta con facultades para determinar y/o otorgar derecho de propiedad alguno, toda vez que la naturaleza de sus funciones, en materia inmobiliaria consiste en dirigir y autorizar la integración del catastro municipal y los movimientos al mismo, así como proponer, autorizar e implementar mejoras al Sistema Catastral del Municipio. En el mismo rubro, es de precisar que el hecho de que los Municipios cuenten con un registro de los inmuebles (catastro) que se ubican dentro del municipio, constituyendo así un inventario, mismo que únicamente tiene efectos y fines meramente fiscales, ya que lo que le interesa, precisamente, a la autoridad municipal es la recaudación del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (predial), por lo que el mencionado estado de cuenta, no constituye el instrumento legal competente por el cual se acredite, de una manera fehaciente, la propiedad del inmueble que el actor refiere.---------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el referido estado de cuenta corresponde al inmueble ubicado en calle (.....), y en el presente caso, la ciudadana (.....), pretende acredita la propiedad del inmueble ubicado en calle (.....), al que corresponde la cuenta número 148476 -uno cuatro ocho cuatro siete seis- y que es precisamente al que de acuerdo a la resolución impugnada, se le cargaría la sanción económica impuesta a la ciudadana (.....). ---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al carácter que dice ostentar el ciudadano (.....), como poseedor del inmueble materia del presente juicio, adjunta para acreditar dicha calidad, copia simple de Cédula de Identificación Fiscal, de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, dicho documento no resulta ser el instrumento legal y jurídicamente valido e idóneo para acreditar la posesión que dice tener, dentro del sistema jurídico mexicano, ya que dicho documento, si bien resulta ser un documento oficial que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se asienta el Registro Federal de Contribuyentes y el nombre de las personas físicas o morales, es sólo para efectos de control fiscal. -------------------

Además de lo anterior, de dicho documento se aprecia que en el apartado de Datos de Ubicación, se desprende lo siguiente: ---------------------------------------

Código Postal 37190

Nombre de Vialidad: Juan Escutia

Número Exterior: 118

Nombre de la Colonia: Los Reyes.

En tal sentido, y como ya se ha precisado el inmueble del cual menciona ser poseedor es del ubicado en calle (.....), y en el documento que ajunta se refiere al número 118 ciento dieciocho, razón más por lo que no queda acredita la posesión, ni siquiera la presunción de ello. ------------------------------------------------

Sirve apoyo a lo expuesto la tesis XVI.2o.A.T.4 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 3149, que reza:

JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE. POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO EL ACTOR, SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si el presunto actor en la demanda de nulidad, afirma que es el legítimo propietario y poseedor del bien inmueble respecto del cual versan las resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio, debe de acreditar con el documento idóneo tal propiedad, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de la causa legal que la apoye, dado que el interés jurídico lo tiene el titular del derecho.”

Además, en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: --------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, y conforme a todo lo expuesto es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. --------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---